



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de la referencia, encuentra el Despacho que el 05 de octubre de 2021 (Doc.#11 exp. dig.), se allega la contestación a la demanda por parte de la entidad demandada, la cual, una vez estudiada, permite inferir que fue presentada dentro del término legal oportuno, y reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., por lo que se ordena **ADMITIR la CONTESTACIÓN** a la demanda presentada por la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

Así las cosas, y de conformidad con lo expresado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G. del P., norma aplicable de manera analógica, en la que se define que la parte que constituya apoderado, se le considerará notificada por conducta concluyente de la totalidad de los autos emitidos en el proceso, incluido el admisorio de la demanda, lo procedente es declarar **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad demandada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, desde el momento de ejecutoria de la presente providencia.

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 75 del C.G. del P., se reconoce personería para actuar en representación de la sociedad demandada a la abogada **NURY PÉREZ AVENDAÑO**, identificada con CC. N° 52.794.197, portadora de la Tarjeta Profesional N° 149.621 del C.S. de la J., en virtud de las facultades enunciadas en el poder incorporado como anexo de la contestación a la demanda, así como las demás atribuciones expresadas en el artículo 77 del C.G. del P.

De otro lado, se deduce de la referida contestación que, la señora apoderada propone como excepciones previas la falta de integración del litisconsorcio necesario con las empresas EMPOSER, SERDEMPO y SEGURIDAD COSMOS, por considerar que estas entidades, al parecer, fueron empleadoras del actor, especialmente SEGURIDAD COSMOS, quien, eventualmente, podría ser solidariamente responsable de una hipotética condena pecuniaria que se impusiere a PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.; y, la de Pleito Pendiente, toda vez que el demandante promueve acción de reintegro por fuero sindical en contra de

PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. en el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Medellín, bajo el radicado 05001310500820170076800; proceso que se encamina precisamente a establecer la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la entidad demandada, en las fechas que se reiteran en la presente demanda, así como la aplicación de la convención colectiva suscrita entre SINTRAVALORES con PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., y el supuesto reintegro, por lo que aun cuando no se tienen las mismas pretensiones, los hechos que sustentan los dos procesos así como la declaratoria del contrato hace parte de la referida discusión que cursa en el referido proceso.

Frente a lo anterior, si bien, en el decurso del proceso laboral hay un escenario especial para resolver las excepciones previas en la audiencia inicial contemplada en el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S., considera este juzgador indispensable, en aplicación del principio de celeridad, la comparecencia de las entidades mencionadas al proceso, con el fin que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Por lo expuesto, se ordena **INTEGRAR**, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a las sociedades **EMPOSER, SERDEMPPO y SEGURIDAD COSMOS LTDA.** Lo anterior, con el fin que presenten contestación a la demanda, de conformidad con los postulados del inciso 1º del artículo 61 del Código General del Proceso - C. G. del P.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de las vinculadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 2213 de 2022; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, bajo el entendido de que dicha entrega se debe considerar cuando el iniciador reciba acuse de recibido del destinatario (Sentencia C - 420 de 2020), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificados de manera efectiva los vinculados como litisconsortes necesarios por pasiva, se les correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., concediéndoles, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Conforme lo expuesto por la señora apoderada de la entidad demandada, considera necesario esta judicatura **OFICIAR** al Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Medellín, con el fin de que remita copia de la totalidad del expediente con radicado **2017-00768**, a efectos de realizar las verificaciones pertinentes.

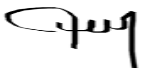
Se libra por la secretaría del Despacho el correspondiente oficio, el cual estará a cargo de la parte actora su trámite, la cual deberá acreditar la radicación del mismo.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días hábiles, incorpore al proceso, los Certificados de existencia y representación legal actualizados de las sociedades vinculadas como litisconsortes necesarios por pasiva (**EMPOSER, SERDEMPPO y SEGURIDAD COSMOS LTDA**).

Notifíquese.


JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

Ead

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
- CERTIFICA:
Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº**39** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
15 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501434e35846a60d7f4aa1806d2e3f7e90bcc78c5dfcbacf16f02ed4bc60b145**

Documento generado en 13/06/2022 11:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>